



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA.
 TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR.
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
 DEMANDANTE: GLORIA DEL CARMEN QUINTERO MARTINEZ.
 DEMANDADO: CLINICA DEL CESAR S.A.
 RADICADO: 20001 31 03 003 2022 00249 00.
 FECHA: 01/09/2023

En memorial antecedente figura el acuerdo al que llegaron las partes, presentado con la finalidad de que el Despacho acceda a la suspensión del proceso por OCHO (8) meses.

Así las cosas, por existir mutuo acuerdo entre las partes y de conformidad al numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se DECRETA la suspensión del proceso por el término de **ocho (8) meses** contados a partir de la presentación del escrito (9/noviembre/2022).

Al existir documento que lleva la firma de la señora ODALIS MARGARITA GONZALEZ, quien actúa en calidad de representante legal del demandado CLINICA DEL CESAR S.A.¹, conforme al artículo 301 del CGP, se ordena tener por notificado por conducta concluyente a la CLINICA DEL CESAR S.A., de todas las providencias proferidas dentro del proceso.

Una vez se reanude el proceso, empezará a correr el término de traslado al demandado. Así mismo como se observa que la solicitud de suspensión fue presentada el 9/noviembre/2022, lo que se corrobora con la información registrada en *Justicia Siglo XXI*, habiendo finalizado el término de los 8 meses solicitados por las partes, se ordena que por secretaria sea ingresado el proceso al Despacho para su reanudación.

Finalmente, por encontrarse dentro de la solicitud, manifestación de levantamiento de medida cautelar, a ello se accede.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar la suspensión del proceso por el término de **ocho (8) meses** contados a partir de la presentación del escrito (9/noviembre/2022), por solicitud de partes conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Declarar notificado por conducta concluyente a la CLINICA DEL CESAR S.A., de todas las providencias proferidas dentro del proceso, conforme a lo motivado, término que empezará a correr una vez sea reanudado el proceso.

TERCERO. Levantar la medida cautelar decretada en auto del 04/NOVIEMBRE/2022, consistente en:

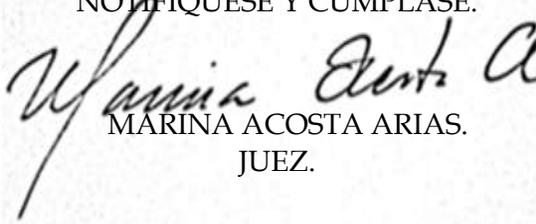
¹ VER FOLIO 7 DE MEMORIAL DE SOLIICITUD DE SUSPENSION CARGADO EN EL EXPEDIENTE DIGITAL, FOLIO 8.

“Embargo y retención de las sumas de dineros, legalmente embargables, que tenga o llegará a tener el ejecutado CLINICA DEL CESAR S.A. NIT. N° 829-300-979-9, en las cuentas que posea en las siguientes entidades bancarias localizadas en la ciudad de Valledupar, Cesar: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., AV VILLAS S.A.

Limítese esta medida hasta la suma de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.674.115.500) y practíquese únicamente sobre bienes embargables y que no afecten al Tesoro Nacional. Ofíciase”.

Por secretaria, comuníquese a las entidades financieras.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto ingrese nuevamente el proceso al despacho para su reanudación, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

EJECUTIVO. RADICADO:
IB.

20001-31-03-003-2022-0249-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
En estado No. 50 Hoy 04/09/2023 se
notificó a las partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.)

ANA MARIA CHACIN LURAN.
SECRETARIA.